

228

ENTRADA 148047-2024

MAGDA. PONENTE: ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DIANIS MEDINA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LAS FRASES "...LA SUSTENTACIÓN DE LAS VISTAS PRESUPUESTARIAS QUE CELEBRA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO EN EL TRÁMITE DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO...", "...PREVIO A LA DISCUSIÓN DEL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026, DEBERÁN REALIZARSE LAS VISTAS PRESUPUESTARIAS ANTE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, DE FORMA OBLIGATORIA; POR LO TANTO, TODOS LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES MENCIONADAS EN ESTE ARTÍCULO ESTÁN OBLIGADOS A COMPARECER PARA SUSTENTAR SU PRESUPUESTO, DURANTE EL PERIODO QUE LA COMISIÓN REALICE ESTAS VISTAS PARA EL PRIMER DEBATE DE DICHO PROYECTO...", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 337; LA FRASE "...Y LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA SU DETERMINACIÓN...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 339; Y LA FRASE "...PARA PROCEDER A ATENDER LAS VISTAS PRESUPUESTARIAS CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL SIGUIENTE...", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 340, TODOS DE LA LEY 454 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024, QUE DICTA EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO



PANAMÁ, OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de Inconstitucionalidad promovida por la Licenciada Dianis Medina, actuando en su propio nombre, en contra de las siguientes frases recogidas en los artículos 337, 339 y 340, todos de la Ley N.º 454 de 14 de noviembre de 2024, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025"¹:

1. Las frases "*Para la sustentación de las vistas presupuestarias que celebra la Comisión de Presupuesto en el trámite del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado...*" y "*Previo a la discusión del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, deberán realizarse las vistas presupuestarias ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de forma obligatoria; por lo tanto, todos los titulares de las entidades mencionadas en este artículo están obligados a comparecer para sustentar su*

¹ En adelante, Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025.

229

presupuesto, durante el periodo que la Comisión realice estas vistas para el primer debate de dicho proyecto", ambas contenidas en el artículo 337 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025.

2. La frase "...y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su determinación.", contenida en el artículo 339 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025.
3. La frase "...para proceder a atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal siguiente.", contenida en el artículo 340 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025.

OBJETO DE LA DEMANDA

Dentro del memorial, la accionante solicita pronunciamiento en cuanto a la constitucionalidad de distintas frases contenidas dentro de los artículos 337, 339 y 340, todos de la Ley N.º454 de 14 de noviembre de 2024, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025", publicada en la Gaceta Oficial N.º30159-B de catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

De forma, específica, se petitionó que se declaren inconstitucionales, las frases resaltadas en negrita de los referidos artículos, los cuales, son del siguiente texto literal:

"Artículo 337. Reglamentación de sustentación. **Para la sustentación de las vistas presupuestarias que celebra la Comisión de Presupuesto en el trámite del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado**, las solicitudes de créditos adicionales y de traslados de partida y cualquier otro trámite de naturaleza presupuestaria, se requiere la comparecencia personal de los ministros, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, procurador general de la nación y procurador de la Administración, el presidente de la Asamblea Nacional, contralor general de la República, directores, administradores y gerente generales de las instituciones autónomas y semiautónomas y dependencias estatales, magistrados del Tribunal de Cuentas, del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, del

230

Tribunal Administrativo Tributario y del Tribunal Administrativo de la Función Pública, fiscal general de cuentas, rectores de las universidades oficiales, superintendentes de Bancos, del Mercado de Valores, de Seguros y Reaseguros y de Sujetos No Financieros, defensor del pueblo, secretario ejecutivo del SIACAP ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional; sin cuya participación la Comisión Suspendirá provisionalmente esta actuación hasta que se cumpla con la formalidad de la presente disposición. En caso de ausencia justificada del principal, podrá cubrir la gestión el viceministro, el subdirector, el subadministrador y el subgerente general de la institución o el secretario general de la institución.

Previo a la discusión del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, deberán realizarse las vistas presupuestarias ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de forma obligatoria; por lo tanto, todos los titulares de las entidades mencionadas en este artículo están obligados a comparecer para sustentar su presupuesto, durante el periodo que la Comisión realice estas vistas para el primer debate de dicho proyecto.

Artículo 339. Procedimiento. El Ministerio de Economía y Finanzas definirá las normas, mecanismos y metodologías para la construcción, seguimiento y evaluación de las metas físicas, financieras y de indicadores de desempeño durante la ejecución presupuestaria, y emitirá informes de avance de la ejecución presupuestaria incluyendo metas e indicadores, evaluando sus productos y resultados en atención a la mejora de la calidad del gasto, para facilitar el proceso de toma de decisiones de acuerdo con los objetivos propuestos en los programas, actividades y proyectos incluidos en el Presupuesto General del Estado. En caso de determinarse atraso en los calendarios de ejecución preparados por las propias instituciones ejecutoras, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá retener los pagos, con base en las asignaciones mensuales establecidas, hasta que se solucionen los problemas que obstaculizan la ejecución del Presupuesto.

El Ministerio de Economía y Finanzas dará seguimiento a la ejecución financiera y presupuestaria del Sector Público y, si en cualquier época del año considera fundadamente que el total de los ingresos disponibles pueda ser inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, junto con la Contraloría General de la República, presentará un plan de contención del gasto público al Consejo de Gabinete para su aprobación, **y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su determinación.**

El Ministerio de Economía y Finanzas también podrá presentar al Órgano Ejecutivo un plan de reducción del gasto público, cuando en cualquier época del año los ingresos efectivamente recaudados sean inferiores a los presupuestados y no exista previsión para solventar tal condición. Este plan será sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para la correspondiente modificación del Presupuesto General del Estado.

PARÁGRAFO. En el año fiscal en que se lleven a cabo elecciones generales, el presupuesto del Tribunal Electoral queda exceptuado de la aplicación de esta norma restrictiva. Durante este periodo, el Tribunal Electoral tendrá siempre a su disposición las partidas que se le hubieran sido aprobadas en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 340. Plazos e informes. Las entidades públicas y las empresas que generen ingresos y aportes al fisco remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, a la Contraloría General de la República y a la

231

Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, dentro de los primeros veinte días de cada mes, un informe que muestre el avance de la ejecución presupuestaria, especialmente la información referente a los ingresos, gastos, inversiones, deuda pública, flujo de caja, gestión administrativa, indicadores de gestión, logros programáticos y volúmenes de trabajo, incluyendo metas físicas de los programas presupuestarios e indicadores, productos y resultados, que permitan el cumplimiento de los criterios y/o metodologías para el monitoreo y evaluación.

Las empresas mixtas que generen ingresos y aportes al fisco deberán presentar estados financieros no auditados trimestrales y estados financieros auditados anuales. Dichas empresas tendrán un plazo de sesenta días después de terminado cada trimestre, y de ciento veinte días después de terminado el año fiscal para su presentación al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Economía y Finanzas, junto con la Contraloría General de la República, presentará a la Presidencia de la República y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional un informe trimestral analítico consolidado sobre la Ejecución Presupuestaria del Sector Público dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del semestre correspondiente. El Ministerio de Economía y Finanzas presentará el informe semestral de Ejecución Física y Financiera de las Inversiones del Sector Público, que incluye las inversiones financiadas por el Fondo de Ahorro de Panamá. La ejecución presupuestaria de los egresos y gastos deberá reflejar los compromisos registrados en la contabilidad presupuestaria a la fecha de presentación del informe, ajustados los gastos contingentes que se hayan comprometido.

En el caso de fideicomisos del Estado, el fiduciario presentará al fideicomitente los informes que determine el respectivo documento contractual, con la periodicidad establecida. A su vez, el fideicomitente entregará copias de esos informes a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas para su conocimiento, así como cualquier requerimiento de información relacionada con los fideicomisos.

La Contraloría General de la República presentará al Órgano Ejecutivo y al Órgano Legislativo un informe trimestral sobre el estado financiero de la Administración pública, sin perjuicio de hacerlo con mayor frecuencia cuando las circunstancias lo ameriten o cuando le sea requerido por cualquiera de estos. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas presentará semestralmente a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional un informe sobre el estado de la Deuda Pública y su servicio, acatando las disposiciones que establece la Ley 34 de 2008, De Responsabilidad Social Fiscal, y la Ley 38 de 2012, que crea el Fondo de Ahorro de Panamá. Estos informes se presentarán dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la terminación del siguiente trimestre. La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, en cumplimiento de las facultades que le concede el artículo 271 de la Constitución Política de la República a dicho Órgano del Estado, podrá solicitar los mencionados informes **para proceder a atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal siguiente.**

De igual manera, estarán sujetos a esta disposición los patronatos que reciban fondos públicos, mediante partidas presupuestarias, del Presupuesto General del Estado.

El ministerio rector del sector no gestionará desembolsos de fondos a

232

los patronatos que no hayan entregado los informes mencionados en el párrafo anterior.”
(El resaltado es de la proponente).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

De forma específica, la demandante argumenta que las normas previamente transcritas infringen los artículos 2, 18, 159, 163, 184, 267, 269 y 275 de la Constitución Política de la República.

En cuanto al artículo 337, alega que este, en su primer párrafo, establece la obligación de: (i) la celebración de vistas (consultas) presupuestarias por parte de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional; y (ii) la comparecencia personal de los titulares de las distintas dependencias y entidades de los tres Órganos del Estado, para la sustentación de dicha consultas ante la referida Comisión, lo que, a su criterio, es contrario a lo dispuesto en el artículo 269 de la Carta Magna, la cual, le otorga dicha facultad de celebración de vistas presupuestarias, exclusivamente, al Órgano Ejecutivo; y en lo que respecta a la Asamblea Nacional, únicamente la de participar en dichas consultas.

Según la proponente, dicha erogación es reiterada en el último párrafo del referido articulado, en donde, se fija como requisito obligatorio dentro de la discusión del primer debate del proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado el realizar las aludidas vistas presupuestarias ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, lo que contraviene además lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 163 de la Constitución Política.

Al referirse al artículo 339 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025, plantea que esta, en su tercer párrafo, confiere a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la facultad de determinar o no la procedencia del plan de reducción del gasto público elaborado por el Ministerio

233

de Economía y Finanzas, en representación del Órgano Ejecutivo; erogación que, a su consideración, extralimita las funciones y le abroga una competencia a dicho Órgano que, por disposición constitucional y legal, le corresponden al Ejecutivo, en abierta violación de lo dispuesto en: (i) los artículos 2, 159 (numeral 4), 163, 200 (numeral 8), 267 y 275 de la Constitución Política, concordando con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N.º97 de 21 de diciembre de 1998, por la cual se crea el Ministerio de Economía y Finanzas y se dictan otras disposiciones.

Por último, refiere que el artículo 340 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025, establece que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional está facultada para solicitar los informes trimestrales sobre el estado financiero de la administración pública que emite la Contraloría General de la República para proceder a atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado, estipulación que considera contraria al artículo 269 de la Constitución Política, pues, dicha norma le otorga al Órgano Ejecutivo la facultad exclusiva de celebrar las vistas presupuestarias, siendo que al Órgano Legislativo se le reconoce el derecho de participar de estas, mas no así de llevar a cabo consultas presupuestarias adicionales, por cuenta propia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la presente acción constitucional, se corrió en traslado a la Procuradora de la Administración, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual concretó mediante Vista N.º088 de 21 de enero de 2025 (fs.174-196), concluyendo que las frases resaltadas por el proponente, dentro de los artículos acusados **no son inconstitucionales**.

234

Para sustentar su posición, inicia reflexionando sobre la esencia de la Ley de Presupuesto, la cual, concibe como una ley sustancial, que adopta y organiza la regulación financiera del Estado durante el periodo al cual se aplica y que, por tanto, es la norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el Plan Financiero contenido en la misma, así como las competencias que le corresponden al Órgano Ejecutivo, en la elaboración del Presupuesto General del Estado, y al Órgano Legislativo, en su examen, modificación, rechazo o aprobación.

En cuanto a las frases atacadas de inconstitucionales, identifica que estas se encuentran recogidas dentro de los artículos 337, 339 y 340, los cuales, regulan el procedimiento de sustentación de las vistas presupuestarias que se celebran ante la Comisión de Presupuesto en el trámite del primer debate del proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado, en el cual se requiere la comparecencia de todos los titulares de las entidades del sector público; la fórmula para ajustar el presupuesto en los casos en que se observe, luego del seguimiento y evaluación, que el avance físico y financiero no corresponde a lo previsto, con la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Contraloría General de la República, y un representante de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional; así como la que establece los plazos para la presentación de los informes semestrales que el Ministerio de Economía y Finanzas debe entregar a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, sobre el estado de la Deuda Pública y su servicio.

Conforme a dichas acotaciones, advierte que las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 2° *"El Presupuesto General del Estado"* del Título IX de la Constitución Política regulan, entre otras cosas, el procedimiento de elaboración, examen, modificación, rechazo o aprobación del Presupuesto General del Estado, así como lo relativo a las inversiones, ingresos y egresos

235

del sector público, y las consultas presupuestarias que celebre el Órgano Ejecutivo con las diferentes dependencias y entidades del Estado; aspectos desarrollados del artículo 267 al 269 de la Constitución.

De las aludidas normas, advierte que, en la formulación y preparación del proyecto de Presupuesto, el ordenamiento constitucional fija competencia privativa al Órgano Ejecutivo para la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado, en todos sus componentes; y al Órgano Legislativo, la facultad de examinarlo, modificarlo, rechazarlo o aprobarlo.



Por consiguiente, la iniciativa legislativa que culminó con la expedición de la Ley N.º 454 de 14 de noviembre de 2024, lo que incluye las frases contenidas en los artículos 337, 339 y 340 del referido texto legal, guarda relación con la participación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, dentro de las competencias y funciones que a ese Órgano del Estado le corresponde, previo a que el proyecto del Presupuesto General del Estado se convierta en Ley de la República.

Así las cosas, resalta que la Ley de Presupuesto General del Estado, anualmente pasa por un proceso de formación antes de convertirse en Ley de la República; por lo que, atendiendo al artículo 166 de la Constitución Política, ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, y su primer debate se realiza en la Comisión Permanente de ese Órgano del Estado, siendo en este caso concreto la Comisión de Presupuesto, a quién le compete su estudio y discusión en un término prudencial.

Adicionalmente, agrega que es por disposición del segundo párrafo de este artículo que los titulares de las instituciones y entidades del sector público

236

deberán comparecer obligatoriamente a sustentar sus respectivos presupuestos, toda vez que es la propia Constitución la que ofrece a la Comisión de Presupuesto la potestad de realizar la determinación presupuestaria destinada a asegurar el cumplimiento de los fines y atender los objetivos propuestos en los programas, actividades y proyectos incluidos en el Presupuesto General del Estado.

Dicho esto, reconoce que el Ministerio de Economía y Finanzas, como la entidad ministerial a la cual compete dirigir la administración presupuestaria del sector público, ejerce la administración y el manejo del gasto público, tal como lo establece el literal B, numeral 1 del artículo 2 de la Ley N.º97 de 21 de diciembre de 1998, Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por el artículo 2 de la Ley N.º2 de 10 de marzo de 2014, concordante con lo dispuesto en el artículo 271 de la Constitución Política; no obstante, a su consideración, dichas funciones están sujetas por el orden normativo a la aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, sin la cual no podrán ejecutarse mientras este consentimiento no haya sido otorgado.

Conforme a estas explicaciones, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que las frases contenidas en el artículo 337 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025 son claves e importantes, porque sin ellas, se entendería que la Asamblea Nacional debe limitarse a insertar el ante proyecto de presupuesto sin la posibilidad de pronunciarse al respecto; desconociendo la facultad de participar en dicha etapa preparatoria, conferida por el artículo 267 de la Constitución Política, el cual es claro en señalar que le corresponde al Legislativo el examen, modificación, rechazo o aprobación del Proyecto de Presupuesto General del Estado.

237

En cuanto a las frases contenidas en los artículos 339 y 340 de la referida norma, dicha dependencia señala que, de considerarlas inconstitucionales, se omitiría el contenido de las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 2° del “Presupuesto General del Estado”; ya que dicha excerta no establece un mandado dirigido al Órgano Ejecutivo para que el proyecto que este envíe sea incluido por la Asamblea Legislativa, en la forma que viene propuesto.

Así las cosas, concluye que la elaboración del Presupuesto es una labor conjunta de los Órganos Legislativo y Ejecutivo, porque esta no es más que un desarrollo de la actuación bajo un régimen de armónica colaboración, sin desconocer las facultades y limitaciones que la propia Constitución de la República de Panamá, le ha conferido a estos Órganos del Estado.

ALEGATOS FINALES

Según lo dispuesto en el artículo 256⁴ del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación; sin embargo, solo la accionante presentó sus alegatos, reiterando su posición de que se declaren inconstitucionales las distintas frases recogidas en los artículos 337, 339 y 340, todos de la Ley N.º 454 de 14 de noviembre de 2024, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025”.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Agotados los trámites procedimentales previstos para esta herramienta de tutela constitucional, de inicio, conviene precisar que la acción de inconstitucionalidad tiene como finalidad, controlar la adecuación de las normas de inferior rango o jerarquía a la Constitución, garantizando así, la depuración objetiva del ordenamiento jurídico.

238

Siendo la Carta Magna el estatuto fundamental donde se contemplan los principios y garantías básicos de nuestro Estado de derecho, las normas que sean promulgadas dentro de los distintos niveles jerárquicos, deben, necesariamente, inspirarse en ellos para darles un correcto desarrollo.

Es dentro de este argumento central donde se ha conminado al Pleno a efectuar un examen en cuanto a la constitucionalidad de distintas pautas recogidas dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado vigente para el ejercicio fiscal del año 2025; aspecto que nos lleva, de manera preliminar, a realizar ciertas delimitaciones en cuanto a la especialidad de la norma objeto de estudio, y los fundamentos constitucionales que guiarán nuestro ejercicio.

Ahora bien, debe quedar claro, que, dentro del contexto de la administración pública, el Presupuesto General de un Estado puede entenderse como el *"conjunto de erogaciones de las que se presume debe hacerse en cada ejercicio financiero y el cálculo de los recursos que se destinan para cubrirlas"*².

De ahí que, estamos frente a un instrumento que cumple una doble función, ya que, por un lado, proporciona estructura y sentido a las finanzas públicas, al delimitar normativamente hablando las erogaciones que, en un determinado ejercicio fiscal, pueden gestionarse; y por otro, fija las normas de comportamiento y conducta, que regirán los procedimientos de toma de decisiones en materia presupuestaria, desde la óptica de la supervisión, seguimiento y modificación; así como las previsiones relacionadas al próximo periodo fiscal.

² Goldstein, M. (2018). «Presupuesto General de la Administración Pública». En Diccionario Jurídico: Consultor Magno (p. 447). Buenos Aires.

239

Dentro del contexto nacional, es el artículo 268 de la Constitución Política el que fija el alcance y contenido de la Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado. Dicha norma establece que este tendrá carácter anual, y debe contener la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, lo que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

El Pleno, con ocasión al examen de antiguas leyes presupuestarias, ha tenido la oportunidad de delimitar la especialidad de este tipo de normas, siendo de interés al presente caso lo expuesto en la Resolución del 9 de agosto de 2000, en los siguientes términos:

“La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.

La ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiera del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la actividad administrativa de recaudación de percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Órgano Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Órgano Ejecutivo la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Órgano Ejecutivo, a quien con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Órgano Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria. Es evidente que una ley que disponga que el Presupuesto que tenga en un ejercicio determinado ha de operar como un límite mínimo por debajo del cual ni el Órgano Ejecutivo en su preparación, ni el Órgano Legislativo, no puede restringir las potestades que tienen los Órganos del Estado que intervienen en su elaboración y aprobación, siendo por tanto excesivos los señalamientos de límites a esa labor en donde la Constitución no los pone.”

240

Tomando en cuenta que el asunto en discusión está relacionado, específicamente, con los niveles de intervención de los Órganos del Estado en este ejercicio, el presente análisis debe considerar que nuestra Carta Magna, en su artículo 2, fija como premisa que estos, a pesar de que actúan y ejercen sus funciones de forma limitada y separada, tienen la obligación de colaborar de forma armónica.

De esta forma, debemos entender que los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial están sometidos a un mandato bidimensional que, los conmina a respetar las funciones que, constitucional y legalmente hablando, le han sido atribuidas a los otros; sin dejar de lado que, dentro de las labores que les han sido conferidas existirán niveles de injerencia y de control preestablecidos, que serán ejercidos por el resto. Este principio también fue desarrollado por el Pleno, a través de la Resolución de 7 de febrero de 2011, de la siguiente manera:

“...

El constitucionalismo fue un proceso político jurídico que tuvo por objeto establecer una Constitución con el propósito de que, como norma suprema del Estado, limitase el poder político. Por ello, a la Constitución están sometidos y vinculados todas las autoridades y particulares de un Estado, incluyendo los extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción.

Con el propósito de que la limitación del poder sea una realidad y de preservar el ideario constitucional, la Constitución prevé una serie de garantías institucionales (como serían, entre otros, la separación o división de poderes, la necesidad de un procedimiento distinto al de la legislatura ordinaria para reformar la Constitución) y jurisdiccionales (como la guarda de la integridad de la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad, de amparo de derechos fundamentales, habeas corpus y habeas data).

Mediante la separación de poderes se pretende evitar la concentración de poder en manos de uno solo de ellos, de una sola persona o de un grupo de personas, para lo cual la Constitución se encarga de establecer las respectivas competencias de los servidores públicos, procurando que las funciones asignadas a determinadas autoridades no coincidan con las de otras, **conformando, además, un sistema de control, de frenos y contrapesos, de manera que los fines por los cuales se instituye el Estado y se escogen a los gobernantes a través de un procedimiento democrático, puedan concretarse sin que peligre la democracia y el diseño republicano previsto en el artículo 1 de la Constitución Nacional.**

...”

(El resaltado es del Pleno).

241

Es por ello, que este análisis buscará delimitar el contenido y alcance de las distintas normas constitucionales que regulan la actuación del Órgano Ejecutivo y del Legislativo, dentro del contexto de la aprobación y acatamiento de la Ley de Presupuesto General del Estado, atendiendo en mayor medida los preceptos recogidos dentro del Capítulo 2° del Título IX de la Constitución Política Nacional.

A tal efecto, debemos interpretar de forma holística el principio de separación de funciones previamente puntualizado, en asocio con las pautas constitucionales que regulan la materia presupuestaria. Dentro de ellas resalta el artículo 267 del Texto Constitucional, el cual, establece el contexto inicial de intervención de ambos órganos estatales, de la siguiente manera:

“Artículo 267. Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.”

Este ejercicio no será restrictivo, puesto que, para delimitar la constitucionalidad de las frases demandadas también consideraremos todos aquellos artículos del Texto Fundamental que permitan una mayor comprensión de esta dinámica y de las funciones inherentes a cada Órgano del Estado, atendiendo así al principio de universalidad que facilita a esta Corporación de Justicia su función de guardián de la integridad de la Carta Magna.

Dicho esto, observa el Pleno que todos los artículos individualizados por la accionante se encuentran contenidos dentro del apartado de la Ley N.º 454 de 2024 destinado a las normas generales de administración presupuestaria; por ello, dentro de la ocasión se adoptará un análisis situacional de los escenarios que ellas regulan, para delimitar el mérito de los cargos que han sido endilgados a las frases acuñadas.

242

También, y en aras de entender el momento cronológico en el que pueden ubicarse las circunstancias abordadas en las normas consideradas inconstitucionales, debemos resaltar las etapas del “proceso presupuestario” que acuña la propia Ley de Presupuesto General del Estado en el numeral 10 del artículo 268. En este sentido, la norma distingue las etapas de formulación, aprobación, ejecución presupuestaria, seguimiento y evaluación de la ejecución presupuestaria, así como la correspondiente a la liquidación y rendición de cuentas.

Conforme a este contexto, inicia el Pleno el correspondiente examen de rigor.



**FRASES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES, CONTENIDAS EN EL
ARTÍCULO 337.**

El primer artículo de la Ley de Presupuesto General del Estado para el 2025 que será objeto de análisis es el 337, el cual, reglamenta las formalidades que deben seguirse para la sustentación de cualquier gestión de esta índole. Según la proponente, las dos frases resaltadas de esta norma son contrarias a los lineamientos que fija la Carta Magna, toda vez que le otorgan a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional la facultad de celebrar consultas presupuestarias, dentro del trámite del primer debate de este proyecto de Ley³; además de establecer la obligación de comparecencia personal de los titulares de las distintas dependencias y entidades de los tres Órganos del Estado, para la sustentación del Presupuesto ante dicha Comisión⁴.

³ La primera frase acusada de inconstitucional es del siguiente tenor:
“Para la sustentación de las vistas presupuestarias que celebra la Comisión de Presupuesto en el trámite del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado...”
⁴ La segunda frase acusada de inconstitucional es del siguiente tenor:
“Previo a la discusión del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, deberán realizarse las vistas presupuestarias ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de forma obligatoria; por lo tanto, todos los titulares de las entidades mencionadas en este artículo están obligados a comparecer para sustentar su presupuesto, durante el periodo que la Comisión realice estas vistas para el primer debate de dicho proyecto.”

243

Ahora bien, de una lectura integral al referido articulado se desprende que este también fija el procedimiento para las peticiones de créditos adicionales, de traslados de partida y cualquier otro trámite relacionado al Presupuesto General del Estado; aspecto por el cual, el Pleno se limitará a examinar lo concerniente a las vistas presupuestarias.

Dicho esto, resulta claro que el escenario de las vistas presupuestarias a las que alude la norma se circunscribe a la etapa de formulación del presupuesto, ya que, se relaciona con la labor que desarrolla la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional durante la discusión en primer debate del Anteproyecto de Ley. Tomando en cuenta ello, resaltan dos lineamientos constitucionales, en cuanto a los niveles de intervención gubernamental se refiere.

Si bien, el primero de ellos, dentro del contexto general, plantea los niveles de injerencia de estos Órganos del Estado en la conformación de esta norma especial⁵, tal y como lo explicamos en la introducción de estas consideraciones; es el artículo 269 de la Carta Magna el que establece una metodología que guarda relación con la etapa de formulación presupuestaria.

La norma refiere que el Órgano Ejecutivo es el encargado de celebrar consultas presupuestarias, con las diferentes dependencias y entidades del Estado; siendo que la actuación del Legislativo, en esta etapa, se limita a la participación de la Comisión de Presupuesto, en dichas consultas. Sobre la finalidad de estas consultas, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo tuvo oportunidad de pronunciarse, dentro de la Resolución de 12 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

“ ...

Con el fin de preparar el proyecto de presupuesto que será presentado al Órgano Legislativo, el Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía

⁵ Artículo 267 de la Constitución Política.

244

y Finanzas, debe realizar las llamadas vistas o consultas presupuestarias con las distintas entidades públicas. Así lo establece el artículo 266 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

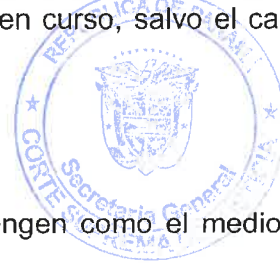
‘ARTICULO 266. El Órgano Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado.

La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas⁶.’

El propósito fundamental de las vistas presupuestarias es el de lograr un absoluto equilibrio entre los gastos que los Ministerios y demás entidades del sector público pretenden realizar y los ingresos que el Estado proyecta recaudar. Es decir, que a través de las vistas presupuestarias los Órganos Ejecutivo y Legislativo procuran garantizar el pleno cumplimiento del principio constitucional de "equilibrio presupuestario", que la parte inicial del artículo 267 de la Constitución Política consagra en los siguientes términos:

‘ARTICULO 267. En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo 179, numeral 7⁷.’

...”
(El resaltado es del Pleno)



Deviene entonces que las aludidas consultas fungen como el medio a través del cual se elabora un bosquejo del Presupuesto General del Estado; no obstante ello, el hecho de que el Legislativo participe en las consultas llevadas a tal efecto, a consideración de esta Corporación de Justicia, no impide que, al momento en que inicia la discusión parlamentaria del anteproyecto de Ley, la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional realice las denominadas vistas presupuestarias.

Aunque la actual Ley de Presupuesto General del Estado implementa un término que puede parecer un sinónimo al utilizado dentro del referido artículo

⁶ Actual artículo 269 de la Constitución Política. El único cambio efectuado al contenido del artículo, a través del Acto Legislativo N.º1 de 2004, supuso la modificación de la denominación “*Asamblea Legislativa*”, por “*Asamblea Nacional*”.

⁷ Actual artículo 270 de la Constitución Política, cuyo contenido modificado a través del Acto Legislativo N.º1 de 2004, es el siguiente:

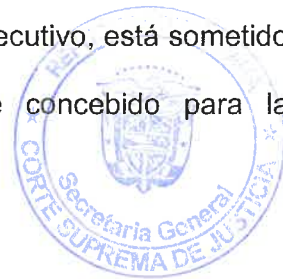
“Artículo 270. En el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos.”

245

269 constitucional, existe una distinción en cuanto a su finalidad, la cual, se sustenta precisamente en la forma en que el Órgano Legislativo ejerce su función dentro del contexto aquí examinado.

Y es que, si bien, la Carta Magna, dentro del numeral 4 del artículo 159, limita la intervención del Legislativo a las pautas especiales que recoge el texto fundamental en su Título IX, tal técnica no releva a este Órgano de acatar los principios generales de la función parlamentaria que ejerce. Por ello, la concepción de una intervención especial en materia presupuestaria no conlleva que este Órgano del Estado deje de lado su función principal, la cual, es expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, tal y como fueron declarados en la Constitución.

Por ende, el Legislativo, al momento de examinar, modificar, rechazar o aprobar la propuesta presupuestaria presentada por el Ejecutivo, está sometido al acatamiento del procedimiento constitucionalmente concebido para la expedición de Leyes.



De allí que, resulta relevante que la concepción de las vistas presupuestarias sea analizada considerando el artículo 166 del Texto Constitucional, el cual, es del siguiente tenor:

“Artículo 166. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al Proyecto.”

(El resaltado es del Pleno).

Siendo así las cosas, este Pleno considera que las vistas presupuestarias a las que alude el artículo 337 de la norma aquí examinada se encuentran

246

concebidas como un mecanismo para el ejercicio efectivo de las atribuciones constitucionales que el artículo 269 del Texto Fundamental le reconoce al Órgano Legislativo; por lo que estas deben entenderse como el medio que tiene la Asamblea Nacional para que, durante el primer debate del anteproyecto de Ley, se evalúe la propuesta presupuestaria.

En este sentido, debe recordarse que, por mandato del artículo 271 de la Carta Magna, la Asamblea Nacional tiene la facultad de eliminar o reducir partidas previstas en el proyecto de Presupuesto, con las consecuentes limitaciones que esta misma excerta le establece⁸; prerrogativa que solo puede ser ejercida en la medida en que, a través de las distintas etapas del trámite parlamentario, se efectúe un análisis pormenorizado de los rubros propuesto (ingresos, egresos y sus respectivos conceptos). Tal situación lleva a esta Corporación de Justicia a concluir que el establecimiento de estas consultas durante el trámite de primer debate del proyecto de Ley, no es inconstitucional.

Bajo similar criterio debemos pronunciarnos en cuanto al párrafo que establece la exigencia de que, a dichas vistas, deban concurrir obligatoriamente los titulares de las entidades enlistadas dentro del primer apartado del artículo examinado; por cuanto, le está constitucionalmente permitido a la Asamblea Nacional hacer este tipo de requerimientos, tal y como lo regula el numeral 9 del artículo 161 de la Constitución:

"Artículo 161. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1 ...

...

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte

⁸ La norma establece que la Asamblea Nacional no podrá eliminar o reducir los gastos destinados al Servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones Contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas Previamente autorizadas por la Ley.

Tampoco no podrá aumentar ninguna de las erogaciones Previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la Aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin El concepto favorable del Contralor General de la República.

En caso de que, al proponer estas medidas, se eleve el cálculo de los Ingresos o si se elimine o disminuya alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Nacional podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

247

Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que, por disposición de esta Constitución o la Ley, requieran la ratificación de la Asamblea Nacional. Los funcionarios que requieran ratificación no podrán tomar posesión de su cargo hasta tanto sean ratificados.

5. Nombrar al Contralor General de la República, al Subcontralor de la República, al Defensor del Pueblo, al Magistrado del Tribunal Electoral y al suplente que le corresponde conforme a esta Constitución.

...

9. **Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 159, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 163.** Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y se formulará en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

...

(El resaltado es del Pleno)"



Partiendo de esta posibilidad, mal podría concebir esta Corporación de Justicia que la fijación legal de esta exigencia contraviene el Texto Fundamental, pues, el fin de la norma es garantizar que, durante el trámite del primer debate del proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado, se efectúe un análisis cualitativo y pormenorizado de las erogaciones delimitadas para cada entidad, dentro del próximo ejercicio fiscal.

De esta forma, la comparecencia personal de los encargados de estas entidades permite a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional conocer, de forma directa, el alcance de los rubros establecidos; y de considerar necesaria alguna eventual modificación conforme lo faculta el artículo 271, tomar dicha decisión considerando la información brindada por los titulares de cada ente.

248

Esto sin dejar de lado que existen otras normas constitucionales que establecen como atribuciones de entidades como el Tribunal Electoral⁹, así como el Órgano Judicial y el Ministerio Público¹⁰, el brindar oportuna sustentación de su proyecto de presupuesto, durante todas las etapas de discusión.

Basándonos en este análisis, este Pleno llega a la conclusión de que las frases examinadas, que se encuentran contenidas dentro del artículo 337 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025 no son inconstitucionales, puesto que, se enmarcan como un mecanismo para darle efectividad a las funciones que ejerce el Órgano Legislativo, dentro del contexto de la discusión y aprobación del Presupuesto General del Estado para el próximo año fiscal.



FRASE ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 339.

La segunda excerta que será objeto de examen se encuentra dentro del artículo 339 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025.

⁹ El numeral 9 del artículo 143 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

"Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. El Tribunal Electoral sustentará, en todas las etapas su proyecto de presupuesto. El presupuesto finalmente aprobado procurará garantizarle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

En dicho presupuesto se incorporarán los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular. Durante el año inmediatamente anterior a las elecciones generales y hasta el cierre del periodo electoral, el Tribunal Electoral será fiscalizado por la Contraloría General de la República, solamente mediante el control posterior."
(El resaltado es del Pleno).

¹⁰ El artículo 214 de la Constitución Política es del siguiente tenor:

"La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

(El resaltado es del Pleno).

249

Específicamente, la frase acuñada de inconstitucional se encuentra dentro de su tercer párrafo, y regula lo concerniente a las formalidades que deben seguirse para la determinación, presentación y aprobación de un plan de contención del gasto público¹¹.

Siendo este el contexto, conviene resaltar que, por propia disposición de la Ley de Presupuesto, el seguimiento conlleva *“verificar si la ejecución del Presupuesto se está realizando de acuerdo con los planes, programas, proyectos y decisiones, así como identificar problemas y solucionarlos”*. En cuanto a evaluación, esta implica *“verificar si los resultados obtenidos y logros alcanzados han sido oportunos y a costos razonables, y reajustar los programas si es indispensable”*¹².

Vemos así que el referido articulado se encuentra contenido dentro del Capítulo III de la Ley, dedicado a las pautas para el seguimiento y la evaluación de la ejecución del presupuesto. Por ello, nuestro análisis se circunscribe a una de las posibles circunstancias que puede suscitarse dentro del transcurso del año fiscal en curso, el cual es, el escenario donde el Ministerio de Economía y Finanzas considere, de manera fundada, que el total de los ingresos disponibles puede llegar a ser inferior al total de los gastos autorizados en él.

Dicho panorama no fue ajeno a las consideraciones del constituyente, quien legisló en cuanto a esta posibilidad, a través del contenido del actual artículo 275, el cual, es del siguiente tenor:

“Artículo 275. Cuando en cualquier época del año, el Órgano

¹¹ La frase acusada de inconstitucional se encuentra en el tercer párrafo, el cual, es del siguiente tenor:

“El Ministerio de Economía y Finanzas dará seguimiento a la ejecución financiera y presupuestaria del Sector Público y, si en cualquier época del año considera fundadamente que el total de los ingresos disponibles pueda ser inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, junto con la Contraloría General de la República, presentará un plan de contención del gasto público al Consejo de Gabinete para su aprobación, y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su determinación.”

¹² Tal y como se encuentran recogidas en el artículo 338 de la Ley examinada.

250

Ejecutivo considere fundadamente que el total de los ingresos disponibles es inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, adoptará un plan de ajuste del gasto, que será aprobado según lo establezca la Ley.

Los ajustes a los presupuestos de los Órganos Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Electoral, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República no serán porcentualmente superiores, en cada una de estas instituciones, al ajuste del Presupuesto General del Estado, y afectarán los renglones que estas determinen.”
(El resaltado es del Pleno).

Frente a este contexto, lo que puntualmente discute la censorsa es que, a su modo de ver, la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025, infringe la Carta Magna, al permitir que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional participe en la determinación del plan de contención del gasto público, siendo lo concerniente a los ajustes del gasto un asunto de competencia privativa del Ejecutivo.

Ahora bien, de la citada excerta se desprende, en primer lugar, que los mecanismos para el ajuste del gasto público se relacionan con las atribuciones constitucionales propias del Órgano Ejecutivo; en específico, la otorgada al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Economía y Finanzas, de vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales¹³. Es por ello que en la norma se hace exclusiva referencia a este Órgano del Estado.

Por otro lado, y en cuanto a la forma en que se adoptarán las medidas de ajuste del gasto público se refiere, vemos que el constituyente delegó en el ordenamiento legal la potestad de establecer los pasos a seguir para que se dé la aprobación de los planes que disponga el Órgano Ejecutivo; inspirándose para ello, en los principios constitucionales que rigen la actuación de los Órganos del Estado involucrados.

¹³ Artículo 184, numeral 5 de la Constitución Política.

251

Dicho esto, vemos que, en palabras de la accionante, la erogación que hace el artículo 339 en su tercer párrafo no se compagina con lo preceptuado en el literal 'B' del artículo 2 de la Ley N.º97 de 21 de diciembre de 1998, Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁴, que desarrolla las atribuciones presupuestarias de esta entidad, de la siguiente forma:

"Artículo 2. El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá las siguientes funciones:

A. ...

B. En materia presupuestaria:

1. Dirigir la administración presupuestaria del sector público, la cual comprende la formulación de directrices para orientar a las entidades públicas en la preparación y examen de sus anteproyectos de presupuesto velando por su correspondencia con los respectivos planes y programas institucionales en el marco de la planificación nacional, la preparación o formulación del anteproyecto de Presupuesto General del Estado, debidamente sustentado en los ingresos del sector público y la Ley de Responsabilidad Social Fiscal, para que, previa revisión y validación del Ministerio de la Presidencia, mediante resolución administrativa, sea considerado y aprobado por el Consejo de Gabinete, así como la asignación periódica, registro, seguimiento y evaluación de la ejecución del Presupuesto General del Estado, su cierre y liquidación anual.

Ejercer la administración y el manejo del gasto público;

2. Presentar al Órgano Ejecutivo un plan de contención del gasto, cuando en cualquier época del año considere fundadamente que el total de los ingresos disponibles pueda ser inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado. Este plan será aprobado mediante resolución ejecutiva.

Presentar al Órgano Ejecutivo un plan de reducción del gasto, cuando en cualquier época del año los ingresos efectivamente recaudados sean inferiores a los presupuestados y no exista previsión para solventar tal condición. Este plan será sometido a la aprobación del Consejo de Gabinete y de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, para la correspondiente modificación del Presupuesto General del Estado;

3. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional un informe trimestral sobre la ejecución presupuestaria y un informe anual sobre la situación de las finanzas públicas."

(El resaltado es del Pleno).

Conocido el argumento central, observa el Pleno que el diputado, al momento de establecer el nivel de participación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional dentro de este contexto, utilizó una conjugación del

¹⁴ G.O. N.º23698 de 23 de diciembre de 1998, tal y como fue modificado por la Ley N.º2 de 10 de marzo de 2014 (G.O. N.º27489-A de 10 de marzo de 2014).

252

verbo “*determinar*”, el cual, según definición de la Real Academia Española de la Lengua, conlleva las acciones de “*establecer o fijar algo*”¹⁵. Partiendo de ello, debe entenderse que la norma examinada, a diferencia de su predecesora¹⁶, brinda a esta Comisión del Legislativo un nivel de participación activa dentro del momento de la delimitación del plan de contención del gasto público, que involucra la conformación del referido plan de contención del gasto público.

Dicho aspecto es de vital importancia dentro del presente examen, pues, aun cuando la norma constitucional descansa en la Ley como parámetro para la fijación de los mecanismos para efectuar los ajustes del gasto correspondientes, ello no puede desconocer la vigencia de las demás funciones que, constitucionalmente hablando, han sido atribuidas a otros Órganos del Estado.

Y es que, es este precisamente el límite que reconoce nuestra Carta Magna en su artículo 2, ya que, al existir una entidad puntualmente convenida para el ejercicio de una determinada actuación, mal puede sujetarse su accionar a la intervención de otro; aun cuando estemos frente a un contexto especial. Esta consideración se acentúa más dentro del contexto presupuestario, en donde este tipo de decisiones, las cuales, repercuten en el desenvolvimiento financiero esperado, están precedidas de observaciones y análisis técnicos que, en virtud de la función de supervisor de las rentas nacionales, efectúa el Órgano Ejecutivo,

¹⁵ Consultable en: <https://dle.rae.es/determinar>

¹⁶ El Presupuesto General del Estado para el año 2024 fue aprobado mediante la Ley N.º418 de 29 de diciembre de 2023 (G.O. N.º29940-B del 29 de diciembre de 2023). Dicha norma, en su artículo 335, establecía los procedimientos para la realización de ajustes al presupuesto, y regulaba lo concerniente a la contención del gasto público de la siguiente manera:

“...

El Ministerio de Economía y Finanzas dará seguimiento a la ejecución financiera y presupuestaria del Sector Público y, si en cualquier época del año considera fundadamente que el total de los ingresos disponibles pueda ser inferior al total de los gastos autorizados en el Presupuesto General del Estado, junto con la Contraloría General de la República, presentará un plan de contención del gasto público al Consejo de Gabinete para su aprobación; **no obstante, se comunicará a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su conocimiento.**

...”

(El resaltado es del Pleno).

253

a través del Ministerio de Economía y Finanzas¹⁷, partiendo del principio de separación de funciones diferenciadas que rige esta actividad especial.

Es por ello que, según la Constitución, la potestad de adoptar los planes de ajuste del gasto descansa en el Ejecutivo, pues, al ser este quien, a través de sus instituciones, desarrolla los mecanismos idóneos para la vigilancia de la ejecución presupuestaria, es a partir de su consideración en que puede proseguirse con una determinada medida, partiendo de las previsiones y proyecciones derivadas del avance observado.

Dicho de otra forma, al ser la adopción del plan de contención del gasto público una decisión directamente relacionada con las funciones ejercidas por este Órgano del Estado, mal puede la normativa en materia presupuestaria establecer que es la Comisión de Presupuesto la que determinará el plan de contención del gasto público, tomando en cuenta la naturaleza técnica de esta labor.



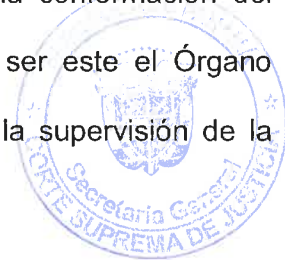
Ahora bien, llegados a este punto, resulta conveniente recordar que, previamente, esta Corporación de Justicia, a través de Resolución de 9 de septiembre de 2009, declaró constitucional la frase "... *con el concepto favorable de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, para lo cual el Órgano Ejecutivo remitirá toda la documentación necesaria a dicha Comisión*", contenida en el artículo 2 de la Ley N.º97 de 21 de diciembre de 1998, con la modificación introducida a través del artículo 2 de la Ley N.º20 de 23 de junio de 1999, bajo la consideración de que esta erogación mantenía sustento en el principio de separación de funciones y armónica colaboración; no obstante, a

¹⁷ Debe recalcar que las funciones presupuestarias contenidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas son ejercidas a través de la Dirección de Presupuesto de la Nación, dependencia adscrita a este ministerio, que representa la más alta autoridad técnica normativa del Sistema de Gestión Presupuestaria en la República.

254

consideración del Pleno, las erogaciones establecidas en favor de la Comisión de Presupuesto en dicha ocasión y en la norma aquí examinada son distintas, lo que nos lleva a emitir una conclusión distinta.

Y es que, en dicha oportunidad, la Ley Orgánica examinada relacionaba la aprobación del plan de contención de gasto público con la existencia de un concepto favorable, lo que, dentro del referido contexto, solo conllevaba la emisión de una opinión o evaluación positiva, sin carácter vinculante, frente a la propuesta articulada por el Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, tal y como fue presentada a su conocimiento. Sin embargo, la frase contenida dentro del artículo 339 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025, establece la obligación de que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional participe en la determinación de la conformación del referido plan; lo que restringe al Ejecutivo, a pesar de ser este el Órgano encargado, según el artículo 275 de la Constitución, de la supervisión de la ejecución presupuestaria.



Por ende, la facultad fijada dentro de la norma aquí examinada no puede concebirse como un contrapeso a la actuación del Órgano Ejecutivo, toda vez que termina asignándole a esta Comisión del Legislativo la facultad de establecer y decidir, de forma vinculante, los componentes del plan de contención del gasto público, lo que contradice las atribuciones que derivan directamente de la función de supervisor de las rentas, que la Carta Magna le asigna al Órgano Ejecutivo.

Dentro de este marco referencial, debemos recordar que esta Acción Constitucional, es un mecanismo crucial para la defensa de la Constitución y la garantía del estado de derecho, por lo que, le permite a esta máxima Corporación de Justicia, efectuar una revisión integral de la Carta Magna, cuya finalidad es la de expulsar aquellas normas o actos que no se ajusten a los principios y valores contenidos en esta.

255

Ahora bien, resulta oportuno hacer mención, que el artículo 214 de la Constitución Política, que refiere a la asignación presupuestaria mínima para el Órgano Judicial y el Ministerio Público, establece que el presupuesto no puede ser inferior al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. En este contexto, la intervención del Órgano Legislativo a través de la Comisión de Presupuesto, cuando haya contención del gasto, deberá limitarse al evento en que dicha medida alcance a alguno de los demás Órganos del Estado, entre estos, el Órgano Judicial.

En torno a ello, si bien la posibilidad de ajuste o reducción presupuestaria, está contemplada de manera general en el artículo 275 de la Carta Magna, mismo que establece, además, que los ajustes a los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, entre otros, no serán porcentualmente superiores, al ajuste del presupuesto general del Estado y afectarán los renglones que estas instituciones determinen; también lo es, que toda reducción de las partidas de gastos, así como lo ajustes que se deban aplicar a los presupuestos de estas instituciones, no puede afectar el dos por ciento establecido en el precitado artículo 214 *lex cit*, ni su funcionamiento, preservando, de esta manera, la autonomía presupuestal y administrativa de la estructura estatal; sin que esto, altere el principio de separación y equilibrio de las Ramas del Poder.

Lo anterior conlleva una intromisión del Legislativo en las funciones constitucionalmente conferidas al Ejecutivo en el artículo 184, numeral 5 de la Carta Magna, aspecto que lleva a esta Corporación de Justicia a declarar la inconstitucionalidad de la frase "... y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su determinación".

256

**FRASE ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL, CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 340.**

Como último elemento de nuestro examen, el Pleno debe enfocarse en lo dispuesto por el diputado dentro del artículo 340 de la Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2025. De forma específica, abordaremos la frase incluida en las últimas líneas del quinto párrafo de dicha excerta, las cuales, facultan a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional a solicitarle a la Contraloría General de la República que les remita el informe trimestral sobre el estado financiero de la Administración Pública; y al Ministerio de Economía y Finanzas, el informe sobre el estado de la Deuda Pública y su servicio, para atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal siguiente.



Ahora bien, para la accionante, los cargos endilgados a este artículo son idénticos a los que desarrolló para las frases acuñadas como inconstitucionales en el artículo 337; por ende, debemos, en su justa medida, retomar las puntualizaciones que se explicaron al efectuar el correspondiente análisis, y en donde, el Pleno consideró que existen actuaciones contempladas dentro de la Ley de Presupuesto General del Estado, que representan la forma en cómo la Asamblea Nacional ejerce sus atribuciones constitucionales en este tema, las cuales, son examinar, modificar, rechazar o aprobar la propuesta presentada por el Ejecutivo.

Bajo esta óptica, y en aras de respetar los lineamientos constitucionales vigentes para el debido proceso legislativo, considera el Pleno que esta norma también desarrolla un instrumento que le permitirá a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, durante el trámite del primer debate de esta Ley; ejercer las atribuciones que le confieren el artículo 267 de la Constitución,

257

partiendo de la experiencia del año fiscal anterior, en cuanto a la gestión efectiva de los recursos del Estado se refiere.

Es por ello que mal podría esta Corporación de Justicia declarar como inconstitucional la frase "*...para proceder a atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal siguiente*", pues, contar con elementos de seguimiento y evaluación del Presupuesto vigente resulta una herramienta que, en todo caso, le permite al Órgano Legislativo efectuar durante el trámite legislativo, la función de examinar el Presupuesto; y de ser el caso, la de proponer las modificaciones que les permite el artículo 271 de la Carta Magna, conforme se explicó para el caso del artículo 337. Por consiguiente, esta Corporación de Justicia debe desestimar los cargos endilgados a esta norma.

Agotado el correspondiente examen, procede el Pleno a declarar que las frases acuñadas dentro de la demanda presentada no son inconstitucionales.



PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "*...y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su determinación.*", contenida en el artículo 339 de la Ley N.º 454 de 14 de noviembre de 2024, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025".

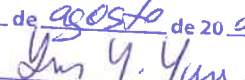
SEGUNDO: DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "*Para la sustentación de las vistas presupuestarias que celebra la Comisión de Presupuesto en el trámite del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado...*" y "*Previo a la discusión del primer debate del proyecto de*

ley del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, deberán realizarse las vistas presupuestarias ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de forma obligatoria; por lo tanto, todos los titulares de las entidades mencionadas en este artículo están obligados a comparecer para sustentar su presupuesto, durante el periodo que la Comisión realice estas vistas para el primer debate de dicho proyecto”, ambas contenidas en el artículo 337; y la frase “...para proceder a atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal siguiente.”, contenida en el artículo 340, todas de la Ley N.º454 de 14 de noviembre de 2024, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025”.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.




MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 25 de agosto de 2025

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


MGDO. JUAN FRANCISCO CASTILLO CANTO


MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. EUGENIO URRUTIA PARRILLA

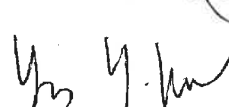

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO
CON VOTO RAZONADO


MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

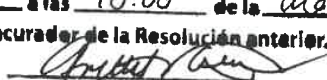

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
VOTO RAZONADO


MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA


LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 8 días del mes de agosto
de 2025 a las 10:00 de la mañana
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del verificador
Procurador de la Administración

258

Entrada N° 148047-2024

Magda. Ponente: Ariadne Maribel García Angulo

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente debo manifestar que me encuentro de acuerdo con la parte resolutive de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia en la presente Resolución, mediante la cual se resuelve:

✓ **PRIMERO: DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la frase "...y a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional para su determinación.", contenida en el artículo 339 de la Ley N° 454 de 14 de noviembre de 2024, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025".

✓ **SEGUNDO: DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases "Para la sustentación de las vistas presupuestarias que celebra la Comisión de Presupuesto en el trámite del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado..." y Previo a la discusión del primer debate del proyecto de ley del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2026, deberán realizarse las vistas presupuestarias ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de forma obligatoria; por lo tanto, todos los titulares de las entidades mencionadas en este artículo están obligados a comparecer para sustentar su presupuesto, durante el periodo que la Comisión realice estas vistas para el primer debate de dicho proyecto", ambas contenidas en el artículo 337; y la frase "...para proceder a atender las vistas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal siguiente.", contenida en el artículo 340, todas de la Ley N° 454 de 14 de noviembre de 2024, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2025".



No obstante, el suscrito considera que, si bien la norma establece que la sustentación del presupuesto debe ser realizada por el titular de la entidad, esta disposición debe ser interpretada conforme a los principios constitucionales de razonabilidad, eficacia administrativa y separación de funciones.

La formulación y ejecución del presupuesto responde a un proceso institucional, en el que participan equipos técnicos y administrativos de las entidades. La comparecencia del titular puede ser útil y conveniente, pero no debe entenderse como una obligación absoluta cuya omisión invalide o vicie la participación institucional ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, pues no debe exigirse la rigurosidad de la presencia del titular.

Exigir de manera inflexible la presencia personal del titular desconoce la naturaleza colectiva y técnica del proceso presupuestario, y puede dar lugar a formalismos excesivos que entorpecen el cumplimiento de los fines del Estado.

En consecuencia, debe admitirse que la representación del titular por un equipo debidamente autorizado respeta tanto el principio de legalidad como el de eficiencia institucional, sin menoscabar el control ni la rendición de cuentas.

Por ejemplo, exigir que, en el caso de la presidencia de un órgano del Estado, la sustentación presupuestaria deba realizarla exclusivamente quien detenta dicho cargo, equivale a reducir la institucionalidad de ese órgano al nivel de un ministerio, lo cual desvirtúa la separación de funciones establecida en la Constitución.



Sería tan desproporcionado como exigir que el propio Presidente de la República deba asistir personalmente a todas las vistas presupuestarias de cada entidad o cartera del Órgano Ejecutivo.

Por otro lado, tampoco resulta útil, práctico, ni razonable que para cada traslado de partida se deba convocar sólo a quienes son los propios ministros, directores, administradores o magistrado (a) presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional aprobada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,
Fecha Ut Supra.

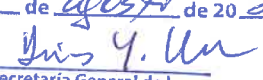

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


Yanixsa Yuen
Secretaria General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 25 de agosto de 20 25


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

261

ENTRADA N° 148047-2024 Mag. Ponente ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DIANIS MEDINA, CONTRA FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 337, 339 Y 340 DE LA LEY N°454 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 QUE DICTA EL PRESUPUESTO GENRAL DEL ESTADO PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2025.

Voto razonado de la Magistrada MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión, debo expresar algunas consideraciones a la misma.

Entre las disposiciones de la frase demandada, específicamente, aquella contenida en el artículo 337 de la Ley N°454 de 14 de noviembre de 2024, se establece la *obligatoriedad* de comparecer ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, de *todos los titulares de las entidades mencionadas* en dicho artículo, para sustentar su presupuesto, previo a la discusión del primer debate del proyecto de la Ley del Presupuesto.

Sobre el particular, en la decisión se expone que la comparecencia personal de los encargados de estas entidades permite a la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, conocer, de forma directa, el alcance de los rubros establecidos, así como de la eventual modificación conforme lo faculta el artículo 271 de la Constitución Política.

Si bien coincido con las consideraciones expuestas, para concluir que no se produce un contraste entre lo dispuesto por la frase demandada y el contenido de nuestra Carta Magna, soy del criterio que esta obligatoriedad de comparecencia por parte de los titulares de las entidades contempladas en la norma, no debe entenderse como un requisito esencial para efectos de la sustentación del presupuesto de todas y cada una de las entidades o instituciones contenidas en el referido artículo 337 de la Ley N°454 de 14 de noviembre de 2024.

No obstante, tampoco podemos soslayar lo dispuesto por el artículo 214 de la Constitución Política, según el cual la Corte Suprema de Justicia y el Procurador

General de la Nación, formularán sus respectivos presupuestos, los cuales serán remitidos al Órgano Ejecutivo para su *inclusión* en el Presupuesto General del sector público.

Seguidamente, la norma constitucional establece que *"El Presidente de la Corte y el Procurador **podrán** sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto."* Es decir, es una facultad potestativa que, si bien existe, su ejercicio depende de la voluntad de quien la posee.

Ya esta Máxima Corporación de Justicia, en la Resolución de 23 de diciembre de 2021, expuso, de conformidad con la norma constitucional en comento, que *"de ningún modo se puede dar el mismo tratamiento en materia presupuestaria, a las demás instituciones y entidades del sector público en la formulación de sus respectivos presupuestos, toda vez que es la propia Constitución la que ofrece al Órgano Judicial y al Ministerio Público, esta potestad, otorgándole a éstos la determinación presupuestaria destinada a asegurar el cumplimiento de sus fines y atender sus necesidades de funcionamiento."*

Por lo anterior, a mi juicio, tampoco puede una disposición legal establecer la obligatoriedad de comparecencia a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación o de la Administración, cuando la propia Constitución les otorga una facultad potestativa a éstos. De lo contrario, podría entenderse como una alteración que generaría conflicto entre los órganos de Estado, específicamente, en cuanto al principio de separación de los poderes.

Pese a lo señalado, es de conocimiento público que, tanto el o la Presidente de la Corte Suprema de Justicia, así como los Procuradores, han asistido personalmente a la Comisión de Presupuesto para la sustentación de sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, así como para sustentar los traslados de partidas presupuestarias, en atención a requerimientos de este órgano del Estado (funcionamiento e inversión). Sin embargo, ello no debe ser óbice o impedimento para que los funcionarios señalados puedan delegar dicha función, en un personal de su institución, debidamente autorizados, con el

263

conocimiento y la capacidad suficiente, para cumplir con los fines de la Ley presupuestaria, así como atender cualquier cuestionamiento respecto al tema, que se realice en la Comisión de Presupuesto.

En atención a estas consideraciones, es por lo que presento este voto razonado.

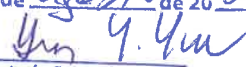
Fecha *Ut Supra*.


Magistrada MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA


Licenciada YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaría General



**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 25 de agosto de 2025

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA